



Resolución de Secretaría General

N° 228-2018-SG/MC

26 NOV. 2018

Lima,

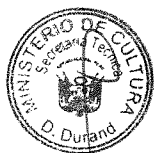
VISTO; el Informe de Precalificación N° 900193-2018-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 068-2010-DRCC/OCI-CAOBRAS, recibida el 19 de mayo de 2010, la Jefa de la Oficina de Control Institucional de la entonces Dirección Regional de Cultura Cusco remite a su entonces Director Regional, el Informe N° 001-2010-2-4593, "Examen Especial a obras ejecutadas por administración directa en la Dirección Regional de Cultura Cusco Periodos 2008 y 2009", a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, de acuerdo con la Recomendación N° 01 del mencionado Informe N° 001-2010-2-4593, se requiere que se disponga que la Comisión Especial y/o Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se pronuncie sobre las responsabilidades administrativas funcionales a efecto de la aplicación de sanciones a que hubiera lugar por las Observaciones del mismo, a los funcionarios y ex funcionarios involucrados de la entonces Dirección Regional de Cultura Cusco; habiéndose identificado como tales, a los señores Jesús Hernán Araoz Becerra, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Jorge Antonio Cano Pozo, Piedad Zoraida Champi Monterroso, Urieta del Carmen Chihuantito Gibaja, Leonor Cuellar Villavicencio, Lucio Isidoro De La Rosa Anhuaman, Esteban Alcides Enríquez Peláez, José Gustavo Estrada Pachacute, Felix Alejandro Gamarra Cutimbo, Edward Jaffet Guevara Boza, Gaspar Freddy Mosqueira Sotomayor, Henry Miguel Olarte Pinares, Amelia Pérez Trujillo y Santita Sabina Villafuerte Camargo, todos ellos comprendidos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante el Informe N° 142-2018-DDC-CUS/MC recibido el 11 de julio de 2018, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco-DDC Cusco remitió a la Secretaría General del Ministerio de Cultura, el Informe N° 276-2018-OA-DDC-CUS/MC elaborado por el responsable de la Oficina de Administración en el que señala respecto del Informe N° 001-2010-2-4593, "Examen Especial a obras ejecutadas por administración directa en la Dirección Regional de Cultura Cusco Periodos 2008 y 2009", entre otros, que al haberse efectuado el cómputo respectivo de las fechas en que el Titular tomó conocimiento de los hechos, se advierte que ha transcurrido más de un año sin dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en consecuencia, la acción administrativa ha prescrito, de acuerdo con el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

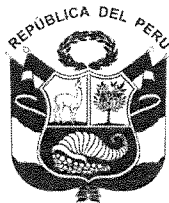
Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 173 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que dicho plazo es no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, y en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;





Resolución de Secretaría General

N° 228-2018-SG/MC

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, sobre el particular, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la mencionada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que de los actuados no se puede determinar la fecha en que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe N° 001-2010-2-4593, "Examen Especial a obras ejecutadas por administración directa en la Dirección Regional de Cultura Cusco Periodos 2008 y 2009", mediante el Informe de Precalificación N° 900193-2018-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para el inicio del proceso administrativo para determinar la existencia de faltas disciplinarias de los señores Jesús Hernán Araoz Becerra, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Jorge Antonio Cano Pozo, Piedad Zoraida Champi Monterroso, Urieta del Carmen Chihuantito Gibaja, Leonor Cuellar Villavicencio, Lucio Isidoro De La Rosa Anhuaman, Esteban Alcides Enríquez Peláez, José Gustavo Estrada Pachacut, Felix Alejandro Gamarra Cutimbo, Edward Jaffet Guevara Boza, Gaspar Freddy Mosqueira Sotomayor, Henry Miguel Olarte Pinares, Amelia Pérez Trujillo y Santita Sabina Villafuerte Camargo; toda vez, que los hechos comprendidos en el referido Informe de Auditoría corresponden a los periodos 2008 y 2009; por lo que, aplicando el Principio de Irretroactividad, a la fecha habría prescrito indefectiblemente la facultad de la entidad para determinar la responsabilidad administrativa de los citados señores;

Que, por otra parte, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Jesús Hernán Araoz Becerra, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Jorge Antonio Cano Pozo, Piedad Zoraida Champi Monterroso, Urieta del Carmen Chihuantito Gibaja, Leonor Cuellar Villavicencio, Lucio Isidoro De La Rosa Anhuaman, Esteban Alcides Enríquez Peláez, José Gustavo Estrada Pachacute, Felix Alejandro Gamarra Cutimbo, Edward Jaffet Guevara Boza, Gaspar Freddy Mosqueira Sotomayor, Henry Miguel Olarte Pinares, Amelia Pérez Trujillo y Santita Sabina Villafuerte Camargo; derivadas del Informe N° 001-2010-2-4593, "Examen Especial a obras ejecutadas por administración directa en la Dirección Regional de Cultura Cusco Periodos 2008 y 2009"; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General

